



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**

CON EL FIN DE INFORMAR A LA COMUNIDAD QUE EVENTUALMENTE PUEDA ESTAR INTERESADA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998.

### **AVISA**

A la comunidad que pueden hacerse parte en el proceso para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y lo ordenado en auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que admitió y dio trámite a la **ACCIÓN POPULAR**, impetrada en causa propia por los señores **JEREMÍAS TOVAR TRUJILLO Y FENNY TRUJILLO VALENZUELA**, radicada bajo el número **41001 33 33 001 2023 00127 00**, en procura que se ordene al **MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**, en aras de hacer cesar el agravio de los derechos colectivos presuntamente vulnerados *i) se ordene a la accionada que realice las acciones pertinentes para el cese las perturbaciones generadas a los derechos e intereses colectivos, adoptando las medidas para que se garantice la seguridad de los habitantes del barrio el centro y demás ciudadanía del Municipio de Tarqui – Huila.*

Neiva, 11 de mayo de 2023

**ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2023 00127 00  
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
ACCIONANTES : JEREMÍAS TOVAR TRUJILLO Y FENNY TRUJILLO  
VALENZUELA  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA – SECRETARÍA DE  
PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL

***PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO***

#### **I. ASUNTO**

Resolver si, la demanda cumple los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA para su admisibilidad.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **2.1. La solicitud**

En causa propia **JEREMÍAS TOVAR TRUJILLO Y FENNY TRUJILLO VALENZUELA** promueve **ACCIÓN POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE TARQUI - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**, pretendiendo que en aras de cesar el agravio de los derechos colectivos presuntamente vulnerados<sup>1</sup> *i)* se ordene a la accionada que realice las acciones pertinentes para el cese las perturbaciones generadas a los derechos e intereses colectivos, adoptando las medidas para que se garantice la seguridad de los habitantes del barrio el centro y demás ciudadanía del Municipio de Tarqui – Huila.

---

<sup>1</sup> Se señalan en la demanda como derechos vulnerados, el efectivo goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En virtud de lo anterior, pasa el Despacho a revisar inicialmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, determinado su cumplimiento, se examinará la procedencia de la admisión de la demanda.

## **2.2. Del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular incoada.**

Advierte el Despacho que la parte actora JEREMÍAS TOVAR TRUJILLO elevó reclamación solicitando la intervención de los andenes ubicados en la calle 3 entre carrera 7 y 9 del barrio Centro ante la accionada Municipio de Tarqui, Huila, entidad que a través de Oficio MTSP/130 – 202300780 del 28 de marzo de 2023, se pronunció frente a la solicitud del actor<sup>2</sup>.

De todo lo anterior, se concluye entonces que el requisito de procedibilidad ha sido cumplido en este caso por la parte actora para el trámite de la demanda, conforme a lo señalado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.3. De la admisión de la demanda.**

Al examinar el contenido de la demanda<sup>3</sup>, se observa que reúne los requisitos formales y legales exigidos por la Ley 472 de 1998, y el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA, motivo por el cual se procede a su admisión.

## **2.4. De vinculaciones adicionales al trámite constitucional.**

Finalmente, el despacho considera pertinente vincular a la presente acción constitucional a las siguientes entidades, en virtud a las competencias que les podrían corresponder frente a los hechos y omisiones que se indican en la demanda:

**2.4.1. A la Personería Municipal de Tarqui – Huila,** como quiera de sus funciones se corresponden con la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales.

**2.5.** Finalmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 se dispondrá a notificarle este proveído a la Defensoría del Pueblo considerando que los demandantes Jeremías Tovar Trujillo y Fenny Trujillo Valenzuela, no actúan por conducto de apoderado judicial.

---

<sup>2</sup> Ver folio anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>3</sup> Anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

### 3. Decisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) promovido por **JEREMÍAS TOVAR TRUJILLO Y FENNY TRUJILLO VALENZUELA** promueve **ACCIÓN POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE TARQUI - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**

**SEGUNDO: DE OFICIO** se ordena la vinculación de las siguientes entidades en calidad de sujetos de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia:

#### 2.1. La Personería Municipal de Tarqui – Huila.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al demandante según dispone el artículo 201 del CPACA, es decir, por ESTADO fijado virtualmente y mediante mensaje de datos si se hubiere informado dirección de correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE TARQUI - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL; A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la accionada y la vinculada, **MUNICIPIO DE TARQUI - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL; y A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA;** para que la contesten la acción constitucional dentro de los diez (10) días siguientes, informándoles que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda<sup>4</sup>.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído a la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 22 Ley 472 de 1998

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>5</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad, sobre el inicio de esta acción, mediante AVISO a través de la página web de la Rama Judicial<sup>6</sup>.

**NOVENO: COMUNICAR** a la autoridad o autoridades administrativas encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos afectados. (inciso final, art. 21 Ley 472 de 1998).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar en la acción en nombre propio a **JEREMÍAS TOVAR TRUJILLO** y **FENNY TRUJILLO VALENZUELA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 4.940.522 y No. 4.940.542, respectivamente.

<sup>5</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

<sup>6</sup> Ver artículo 21 ibidem

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*gsc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad02f1f89ef30a7ac28c89f7c437b69261208934bd2fabb837b4c738e3f1a38**

Documento generado en 04/05/2023 10:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**